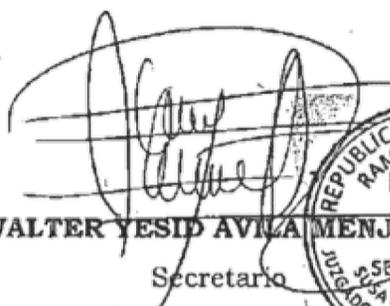


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 07 de septiembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del extremo actor dentro del término legal establecido para ello allegó escrito de subsanación de la demanda atendiendo a los parámetros del auto inadmisorio de 03 de agosto de 2020. Provea.

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario





*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
A10099  
Rad. 2020-00056  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado. María Elsa Guzmán Robayo  
Decisión Admite demanda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio de la demanda, presentado en término, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a

CARRERA 3 # 6-02  
317 238 82 10 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA

cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre, domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda, la petición de las pruebas que pretende hacer valer y los títulos ejecutivos en original, -títulos valores-.

Respecto a la autorización de la señora MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO con C.C. 1.076.662.798 de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional 322.599 del C.S. de la J. por encontrarse conforme a derecho se le reconocerá como dependiente judicial del apoderado de la parte actora

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **MARIA ELSA GUZMAN ROBAYO**, mayor de edad domiciliada y residiada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación N° 725031680173888 contenida en el titulo valor pagaré N° 031686100007532, así:

**1.1. Por concepto de capital insoluto** por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) M/CTE.

**1.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA:** la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 665.248.00) M/CTE causados hasta el 03 de febrero de 2020

**1.3. Por concepto de intereses moratorios:** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.357.379) M/CTE causados hasta el 3 de febrero de 2020.

**1.4. Por otros conceptos:** La suma de TREINTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$33.012), aceptados y reconocidos por la demandada en el Pagaré.

**1.5. Por intereses moratorios:** Que se causen desde el día 04 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

2. Por la obligación N° 725031680152162 contenida en el titulo valor pagaré N° 031686100006313, así:

**2.1. Por concepto de capital insoluto** por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA

*CARRERA 3 # 6-02*

*317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

PESOS (\$ 3.498.660) M/CTE.

**2.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA:** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 252.433.00) M/CTE causados hasta el 03 de febrero de 2020

**2.3. Por concepto de intereses moratorios:** La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 218.328) M/CTE causados hasta el 3 de febrero de 2020.

**2.4. Por otros conceptos:** La suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 14.423), aceptados y reconocidos por la demandada en el Pagaré.

**2.5. Por intereses moratorios:** Que se causen desde el día 04 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

3. Por la obligación N° 725031650168723 contenida en el titulo valor pagaré N° 031656100008448, así:

**3.1. Por concepto de capital insoluto** por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.807.454) M/CTE.

**3.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA:** La suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 114.551) M/CTE causados hasta el 3 de febrero de 2020.

**3.3. Por concepto de intereses moratorios:** La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 145.360) M/CTE causados hasta el 3 de febrero de 2020.

**3.4. Por otros conceptos:** La suma de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.195), aceptados y reconocidos por la demandada en el Pagaré.

**3.5. Por intereses moratorios:** Que se causen desde el día 04 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

4. Por la obligación N° 725031650168723 contenida en el titulo valor pagaré N° 4481860003400261, así:

**4.1. Por concepto de capital insoluto** por la suma de QUINIETOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 536.818) M/CTE.

**4.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF EA:** la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 27.916.00) M/CTE causados hasta el 03 de febrero de 2020

**4.3. Por concepto de intereses moratorios:** La suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIETOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 72.537) M/CTE causados hasta el 3 de febrero de 2020.

**4.4. Por otros conceptos:** La suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 86.674), aceptados y reconocidos por la demandada en el Pagaré.

**4.5. Por intereses moratorios:** Que se causen desde el día 04 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código

*CARRERA 3 # 6-02*

*317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

de comercio.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**QUINTO:** En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor HERNANDO GARZÓN LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.383.137 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 111.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** AUTORIZAR como DEPENDIENTE JUDICIAL del extremo actor a la abogada **MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO** con C.C. 1.076.662.798 de Ubaté y portadora de la T.P. N° 322.599 del C.S. de la J. para

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

que revise el proceso, solicite y retire documentos en virtud de lo establecido en el Artículo 123 del C.G.P. en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y Circular SACUN16-144 de 22 de agosto de 2016, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

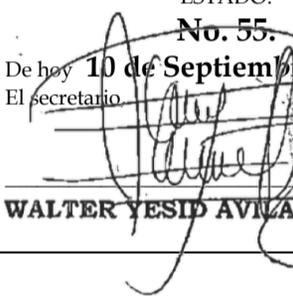
**OCTAVO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 55.**  
De hoy **10 de Septiembre de 2020**  
El secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 07 de septiembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra para decidir la solicitud de medidas cautelares que antecede como quiera que el extremo demandante subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello. Provea.

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI0100  
Rad. 2020-00056  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado. Maria Elsa Guzmán Robayo  
Decisión Decreta Medida Cautelar

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva que antecede a fin de decidir sobre la admisión de la solicitud de las medidas cautelares invocadas por la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Considerando el Despacho la solicitud impetrada por el demandante mediante escrito a folio que antecede se encuentra que está dentro de las formalidades dispuestas por mandato legal, y toda vez que en la fecha se profirió auto mandamiento de pago debe ser aceptada, por lo cual este Despacho en virtud de lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso:

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **MARIA ELSA GUZMAN ROBAYO** con C.C. 39.740.053 en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS,

BANCO JURISCOOP, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA Y BANCO COOPCENTRAL.

- 1.1. Para este fin líbrense los correspondientes oficios ante los respectivos entes financieros ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los demandados.
- 1.2. Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 55.**  
De hoy **10 de septiembre de 2020**  
El Secretario,



WALTER YESID AVILA MENJURA

